

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823. ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)

FECHA	FOLIO	PROMOVENTE	COMENTARIO	RESPUESTA
03/08/23	B000231715	LUCY CASTILLO CEBALLOA CAAAREM	<p>La derogación de la regla 2.4.5 asociada al cumplimiento en el punto de entrada al país de la NOM-016-CRE-2016 vía certificado de calidad de origen requiere considerar el impacto que tendrá en las operaciones aduaneras asociadas al cumplimiento de la misma, considerando que el cumplimiento en comento prevalece en otras disposiciones normativas asociadas como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ NOM-016-CRE-2016: Numeral 1, 2, 4.1 (párrafo cuarto). ✓ Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que se Modifica el Diverso por el que la Secretaría de Economía Emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. <p>Por lo que con el objetivo de facilitar tanto a los importadores o sujetos obligados al cumplimiento de la misma, como a las autoridades aduaneras como aquellas encargadas de vigilar el cumplimiento de la norma en comento, que será la Comisión Reguladora de Energía (CRE), resulta indispensable considerar, en la modificación y derogación pretendida:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Armonizar el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que se Modifica el Diverso por el que la Secretaría de Economía Emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en concreto, el numeral I en el que se encuentran listadas las fracciones arancelarias 2710.12.99² y 2710.19.99³ sujetándolas al cumplimiento de la NOM- 016-CRE-2016 en el punto de entrada al país, sin 	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p> <p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p>10.1. <i>La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p>10.4. <i>El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>que la armonización en comento se aprecie también como modificación, como consecuencia de la eliminación de la regla de referencia.</p> <p>✓ Coordinarse con la Agencia Nacional de Aduanas (ANAM) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que, dentro del campo de sus respectivas competencias, se realicen en tiempo y forma, los cambios al identificador EN⁴ complemento EIR⁵ en el apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y, consecuentemente se realicen los ajustes correspondientes en el Validador de Operaciones de Comercio Exterior (VOCE).</p> <p>Impulsar que, a la entrada en vigor de la eliminación pretendida, exista certeza y claridad por parte de la Comisión Reguladora de Energía, sobre la vigilancia y cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 a la importación de petrolíferos sujetos al cumplimiento de aquella.</p>	<p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">...</p> <p style="padding-left: 40px;">XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos</p>
--	--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país.</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
10/08/2023	B000231798	Tomás Valdez	se solicita su amable intervención a efecto de que, de ser posible, se incluya entre las actualizaciones al anexo el cambio en la cita de la NOM vigente, esto considerando que actualmente para la importación de alguna mercancía sujeta al cumplimiento de las NOM's de CONAGUA tiene que llevarse a cabo el procedimiento de justificación del pedimento ante la Aduana respectiva, lo cual representa una demora considerable en el despacho aduanero de estas mercancías.	Esta modificación estará considerada en un próximo proyecto
16/08/2023	B000231851	Sara Elena Fierro Alcantara	<p>En particular sobre la derogación a la Regla 2.4.5, nos permitimos enviar las siguientes observaciones:</p> <p>Actualmente, para la importación de productos petrolíferos las fracciones arancelarias que corresponden a dichos productos están sujetas al cumplimiento en el punto de entrada al país de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016 (DOF 29/08/2023), de conformidad con el artículo 1, del Anexo 2.4.1 "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM's)".</p>	<p>El punto 10.1 de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2016, establece que la Comisión Reguladora de Energía es la encargada de vigilar el cumplimiento de dicha Norma, tal como se transcribe a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>10. Vigilancia de la Norma</i></p> <p style="text-align: center;"><i>10.1. <u>La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a</u></i></p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>Es decir que, si se deroga la Regla 2.4.5, es importante considerar que se deben publicar con antelación los lineamientos por los cuales las mercancías que se encuentran en el Anexo 2.4.1, deberán seguir cumpliendo o no con lo establecido en dicha Regla, en lo relativo a la transmisión del documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, ya sea del certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate. Así como el hecho de que está información se debe declarar en el pedimento de importación correspondiente.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que con la declaración de esta información en el pedimento de importación será necesario revisar que, en caso de que ya no se indique la obligatoriedad de este requisito, se modifique el Anexo 22 "INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO", en lo que respecta al Apéndice 8 IDENTIFICADORES, que para el caso que nos ocupa es el EN complemento EIR, que indican lo siguiente: Clave Nivel Supuestos de Aplicación Complemento 1 EN- NO APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA. P Identificar que la mercancía no está sujeta al cumplimiento de la NOM de conformidad con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las reglas 2.4.10, 2.4.11 y 2.4.12, así como el Anexo 2.4.1 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. ● Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. · Procedimientos de certificación y verificación 	<p><u>cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</u></p> <p><i>10.4. El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p>
--	--	---	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>de productos sujetos al cumplimiento de NOM's, competencia de la SE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar la clave de excepción válida conforme a las siguientes opciones: EIR- Por no estar sujeta al cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y sus posteriores modificaciones, de conformidad con el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. <p>Por otra parte, la misma Regla 2.4.5 que se pretende derogar, menciona el tema relativo a los Laboratorios de pruebas y/o ensayo para evaluar la conformidad de dicha NOM, por lo cual, surge la inquietud respecto a que si la CRE mantendrá estas acreditaciones o si los Laboratorios tienen que solicitar una nueva acreditación y en su caso si será dicha Comisión quién vigile el cumplimiento de esta Norma con los mecanismos establecidos actualmente o bien, si dentro del periodo de entrada en vigor del Anteproyecto (3 meses), se establecerán mesas de trabajo para crear nuevos lineamientos que dicten el cumplimiento de dicha normativa.</p> <p>Adicionalmente, si la Regla queda derogada surge la inquietud respecto a si la CRE sea quien vigile el cumplimiento de la citada NOM-016, y si mantendrá el proceso de trámite actual, saber si los laboratorios registrados actualmente enviarán a la Comisión (CRE) la información relativa a los informes de resultados a los importadores, conforme lo que indica la regla 2.4.5, que cita: "Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los</p>	<p>...</p> <p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;..."</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de</p>
--	--	---	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (.XLSX) y con las características que le informe la DGN, mismos que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar, a fin de que la DGFCCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la SHCP.”</p> <p>Además de confirmar si será la CRE quien valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas. Asimismo, es importante que de ser la CRE, si será el nuevo órgano encargado de vigilar el cumplimiento de dicha NOM, ratifique los criterios emitidos por la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, en lo que respecta a la VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS INFORMES DE RESULTADOS O LOS DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y TÉCNICA ANÁLOGA DE CONFORMIDAD CON LA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, como el criterio emitido mediante el oficio No. 414.2020.2740 de fecha 19 de octubre de 2020, a fin de mantener certeza jurídica en caso de que prevalezca el cumplimiento de la NOM- 016, a través de documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate.</p>	<p>Energía, regular y supervisar, la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía” firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo anterior, se considera procedente derogar la regla 2.4.5 del Acuerdo de Reglas a efecto de que la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que</p>
--	--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>Por otro lado, contamos con estos laboratorios registrados ante la dirección general de normas de la secretaría de economía como lo indica la NOM-016-CRE, cuando se realice el cambio de responsabilidades de secretaría de economía a la CRE con qué periodo se contemplaría para la extensión de vigencia del permiso, durante ese período se publicará que continuamos con el permiso hasta nuevo aviso o cuáles serían las disposiciones para no frenar la operación. REGISTRO SECRETARIA DE ECONOMÍA EXPIRE L030034 03/11/2026 L030033 Renovacion electronica L010058 05/30/2025 L030064 6/27/2026 L030070 1/18/2024 L030073 Renovacion electronica L010074 11/30/2023 L010075 10/31/2023 L010079 11/30/2023 L010080 12/31/2023 L010091 12/31/2023 L030109 12/01/2025 L010115 12/31/2022 L010120 2/29/2024 L010121 3/31/2024 L010008 12/31/2025 L030010 certificación electronica L010143 10/31/23 L010135 8/31/23 L030005 se actualiza cada año/ 5.26.2022</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos atentamente sean considerados nuestros comentarios u observaciones a fin de que se consideren todos los temas operativos y normativos que implican en las operaciones de importación de estos productos petrolíferos.</p>	<p>tienen expresamente conferidas, sean las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público).</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país.</p>
16/08/2023	B000231854	Sara Elena Fierro Alcantara	<p>Si se deroga la Regla 2.4.5, es importante considerar que se deben publicar con antelación los lineamientos para los cuales las mercancías que se encuentran en el Anexo 2.4.1, deberán seguir cumpliendo o no con lo establecida en dicha Regla, en lo relativo a la transmisión del documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, ya sea del certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de las</p>	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate. Así como el hecho de que esta información se debe declarar en el pedimento de importación correspondiente.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que con la declaración de esta información en el pedimento de importación será necesario revisar que, en caso de que ya no se indique la obligatoriedad de este requisito, se modifique el Anexo 22 "INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO", en lo que respecta al Apéndice 8 IDENTIFICADORES.</p> <p>La Regla 2.4.5 que se pretende derogar, menciona el tema relativo a los Laboratorios de pruebas y/o ensayo para evaluar la conformidad de dicha NOM, por lo cual, surge la inquietud respecto a que si la CRE mantendrá estas acreditaciones o si los Laboratorios tienen que solicitar una nueva acreditación y en su caso si será dicha Comisión quien vigile el cumplimiento de esta Norma con los mecanismos establecidos actualmente o bien, si dentro del periodo de entrada en vigor del Anteproyecto (3 meses), se establecerán mesas de trabajo para crear nuevos lineamientos que dicten el cumplimiento de dicha normativa.</p>	<p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p><i>10.1. La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p><i>10.4. El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="text-align: center;">...</p>
--	--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la exportación e importación de</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país.</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
16/08/2023	B000231857	Lic. Ángel Morales Chaina	<p>Se destaca que el certificado de origen del petrolífero, el informe de resultados o el documento técnico de los laboratorios de prueba o ensayo del país de origen, son estándares de calidad establecidos en la NOM-016-CRE que deben acreditarse por el importador mediante documento que contenga medidas de seguridad o a través de medias electrónicos ante la SE, de conformidad con lo expuesto en el artículo 17-A de la Ley de Comercio Exterior, de lo anterior se</p>	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>advierte que la importación de petrolíferos debe ser supervisada de manera coordinada por la SE y la SENER, tanto para la vigilancia y supervisión de la medida de restricción no arancelaria consistente en el permiso previo de importación, como para la vigilancia del cumplimiento de la norma de calidad; de tal suerte que la actividad se realice en el marco de la política energética establecida por el Ejecutivo Federal, y se respeten las disposiciones jurídicas aplicables a la mercancía, conforme a su composición, uso y región de destino.</p> <p>El trato que la autoridad de comercio exterior otorgue a un petrolífero, dependerá de si este será usado como combustible en el parque vehicular mexicano, o bien, si será destinado a otros usos como el de pruebas, o de primer llenado. Existe un trato diferenciado en el cumplimiento de la norma de calidad, por lo que es relevante que la autoridad aduanera y de comercio exterior tenga conocimiento previo de las condiciones técnicas de origen del petrolífero, pues de ello dependerá los requisitos a cumplir para su legal internación.</p> <p>La NOM-016-CRE señala que las gasolinas de primer llenado y las de prueba cumplen parámetros diferentes a los que la norma exige para los combustibles que se comercializan en territorio nacional, pues aquellos no están destinados a abastecer el parque vehicular mexicano, sino que se trata de productos que se agotaran al usarse en una prueba, o bien, pueden cubrir especificaciones técnicas de otro país al que está destinado un vehículo que no permanecerá en territorio nacional. Por ende, hay actividades en las que la CRE ni siquiera pueda intervenir, pues se acotan a la importación ya su uso inmediato o posterior exportación. En ese sentido, la</p>	<p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p><i>10.1. La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p><i>10.4. El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">...</p>
--	--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>autoridad de comercio exterior requiere conocer previo a la entrada de la mercancía a territorio nacional, la composición del petrolífero pues se corre un alto riesgo de que no identificarse previo a la internación de la mercancía, se pueda ingresar un producto que no cuenta con la calidad que requiere el parque vehicular mexicano, tal es el caso de gasolinas que en Estado Unidos se permite compongan de altos contenidos de etanol y que si en embargo, en México exceden los valores permitidos por la norma oficial mexicana.</p> <p>En consecuencia, a través del certificado de calidad de origen y del documento de análisis técnico del petrolífero que ha sido emitido por una entidad autorizada por la autoridad normalizadora (CRE), y que hoy, con motivo de la regla de comercio exterior que se pretende derogar, se entrega a la SE, se pueden conocer si las especificaciones técnicas de la mercancía descrita en el pedimento corresponden al uso que el importador pretende darle, si corresponden a las de la región donde se comercializara, y saber si se trata de petrolíferos que en atención a su composición, compiten legalmente con los demás que se ofertan en el mercado lícito nacional. Por todo lo anterior, resulta evidente que la importación de petrolíferos, y el análisis de cumplimiento de la norma que rige su calidad corresponde originariamente a la SE, la cual, en su caso, podrá realizar dicha supervisión de manera conjunta con la SENER, mas no puede delegar esa función en una autoridad diversa (CRE) que carece de competencia material para hacerlo.</p>	<p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la exportación e importación de</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país.</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
17/08/2023	B000231858	Claudia Orete Montalvo Guzmán	<p>Se solicita que no se emita el anteproyecto de Acuerdo que nos ocupa, que implica la eliminación de la regla 2.4.S, lo anterior toda vez que:</p> <p>De eliminarse la regla, se abre la puerta para facilitar o incrementar actividades ilegales/irregulares. Ello, dado que se eliminaría la obligación en el momento preciso en que se lleva a cabo una importación de petrolíferos, de acreditar</p>	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>el cumplimiento de la NOM-016-CRE 2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM -016-CRE-2016).</p> <p>Aunado a lo anterior, se cancela la facultad de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior {DGFCCE) de la Secretaría de Economía (SE) de validar el informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate, lo cual implica que al no existir mecanismos de control, vigilancia o validación de esa acreditación, se facilite el ingreso al país de petrolíferos que no cumplan las especificaciones de calidad previstas en la NOM-016-CRE-2016 o de petrolíferos de dudosa procedencia. Se considera que la eliminación de la regla 2.4.5, resultará en un incremento de actividades irregulares o ilegales, como pueden ser:</p> <p>a) El Contrabando Bronco (se refiere al uso de la fuerza y la violencia para introducir combustibles al territorio mexicano),</p> <p>b) El contrabando técnico (en el que se hace uso tramposo de una enorme variedad de fracciones arancelarias para importar gasolinas y diésel por otros productos con el fin de obtener un beneficio ilegal de un pago mínimo de los impuestos que deberían pagar y,</p> <p>La importación de petrolíferos fuera de especificaciones, por ejemplo: gasolinas con contenido de etanol superior a lo permitido en las especificaciones y de metanol, con impacto negativo tanto a la salud de la población como a los vehículos, entre otros.</p>	<p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p><i>10.1. La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p><i>10.4. El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">...</p>
--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>Eliminar esta regla, significa un retroceso en las medidas de mitigación implementadas por el Gobierno Federal, que han derivado en resultados positivos para México.</p> <p>2. De proceder el proyecto planteado, no existe definición en el marco jurídico de qué autoridad cuenta con las facultades y recursos de supervisión y verificación en materia de comercio exterior, o de importación, que sustituya a la SE en sus funciones.</p> <p>Si bien, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es la autoridad encargada de normar las especificaciones de calidad de los petrolíferos y los petroquímicos y vigilar el cumplimiento de la NOM-016- CRE-2016, conforme a la Ley de Hidrocarburos (LH), esa potestad de vigilancia está estrictamente acotada a las actividades que son materia de su competencia, tales como: la Comercialización, el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.</p> <p>Lo anterior no implica que la importación no sea materia de revisiones en temas de especificaciones de calidad, dado que es actividad regulada y permitida por la Secretaría de Energía (SENER) y por la SE, conforme a la propia LH y la Ley de Comercio Exterior (LCE), que refieren a una coordinación en sus ámbitos de competencia, a efecto de la regulación y supervisión de la actividad de importación de Hidrocarburos y Petrolíferos.</p> <p>En concordancia con lo anterior, las especificaciones de calidad de los petrolíferos que se importan deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e</p>	<p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la exportación e importación de</p>
--	--	--	---	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>En la LCE se estableció que tanto la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas, que no pueden establecerse disposiciones de normalización a la importación de mercancías diferentes a dichas normas y que la SE determinará las normas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Ello aunado al hecho de que en el artículo 80 de la LH, se prevé con claridad que corresponde a la SENER regular y supervisar, la importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la LCE y con el apoyo de la SE.</p> <p>El hecho de derogar la regla que nos ocupa propiciaría conforme a lo expuesto en su momento por la propia SE, dejar a la voluntad de los importadores, el cumplimiento de las especificaciones de calidad de la NOM-016-CRE-2016 en el punto de entrada de las mercancías, dado que ello les significaría un beneficio económico y administrativo al dejar de sufragar costos y cumplir con menores controles.</p> <p>Además, su derogación implicaría para el Estado Mexicano un alto costo, porque podrían ingresar al país petrolíferos que no cumplan con las especificaciones de calidad necesarias para evitar un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente o peor aún, que se incrementen las actividades ilegales de contrabando.</p>	<p>Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país.</p>
--	--	--	---	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>Se debe mantener la regla 2.4.5, para que no ingresen al país mercancías que no cumplen con las especificaciones de calidad.</p> <p>En este orden de ideas, derogar la regla 2.4.5 vigente, dará pauta a que, a falta de una autoridad competente y de controles, no existan elementos en la aduana que hagan exigible la NOM -016- CRE-2016</p> <p>CONCLUSIÓN Se considera necesario mantener la regla 2.4.5 y a la par, gestionar las partidas presupuestales para dotar a la DGFCCE de la SE de todos los recursos humanos y tecnológicos suficientes, para llevar a cabo de manera eficiente y eficaz, la validación establecida en la regla que se pretende derogar.</p>	<p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
18/08/2023	B000231871	Pablo Granados Solís	<p>Nos permitimos informarles que han surgido algunas dudas al respecto, las cuales se comparten a continuación:</p> <p>1. En el entendido de que la Secretaría de Economía dejará de dictaminar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016</p>	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>¿Cómo se llevará a cabo el proceso de validación y transmisión al sistema de aduanas?</p> <p>2. ¿Cuál será el tiempo de respuesta previsto para que se vea reflejada la transmisión? ¿Cuál será el horario y los correos a los que los laboratorios deberán hacer el envío del layout para la transmisión?</p> <p>3. Considerando que la NOM-016-CRE-2016 continuará vigente, ¿de qué manera se deberá acreditar el cumplimiento de la Norma para su importación?</p> <p>4. ¿Se deberá continuar señalando en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen o el informe de resultados de los laboratorios de prueba y se deberá transmitir como anexo al propio pedimento?</p>	<p>cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p> <p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p>10.1. <i>La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p>10.4. <i>El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="text-align: center;">...</p>
--	--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>cumplimiento en el punto de entrada al país.</p> <p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
25/08/2023	B000231919	Santiago Bentancourt González	Nuestras dudas, comentarios y sugerencias versan sobre la derogación del numeral 2.4.5 del Anteproyecto que establece que para acreditar el cumplimiento de la NOM- 016-CRE-2016 los importadores deberán, entre otros, transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, el certificado de calidad de origen, el informe de	La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate, a fin de que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior valide la información para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que es necesario derogar la regla referida a fin de que, sea la Comisión Reguladora de Energía (CRE) la encargada de vigilar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, con base en sus propias atribuciones.</p> <p>Al respecto, si bien celebramos todos los esfuerzos orientados a facilitar las operaciones comerciales, también quisiéramos aprovechar para externar la preocupación que existe, pues si bien la CRE es la autoridad competente para acreditar y verificar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, con esta derogación, se podría interpretar que sería también la CRE quien valide, entre otra información, el pedimento de importación para que los importadores puedan hacer los trámites correspondientes ante las aduanas autorizadas por SHCP. Derivado de lo anterior, COPARMEX expresa las siguientes cuestiones de las que se solicita respetuosamente su aclaración:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál será la autoridad que validará la información para que los importadores realicen las operaciones correspondientes ante las Aduanas autorizadas por la SHCP? • En caso de que sea la CRE, se solicita atentamente a la DG que exponga los razonamientos para asignar a esta Comisión 	<p>cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p> <p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p>10.1. <i>La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p>10.4. <i>El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="text-align: center;">...</p>
--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>actividades de comercio exterior más allá de lo relacionado con las atribuciones de la CRE en materia de petrolíferos.</p> <p>La inquietud de COPARMEX se deriva de que la CRE enfrenta retos en materia administrativa y atención de trámites, tal y como lo manifestó la Comisión en el Acuerdo A/004/2023. De ser el caso que esta derogación implique actividades adicionales para la CRE, existe preocupación de que dicha Comisión cuente con el personal y los recursos materiales y tecnológicos necesarios para que los trámites de importación eviten demoras administrativas, ya que estas demoras pudieran poner en riesgo el suministro confiable de petrolíferos de importación en detrimento del bienestar de la población.</p> <p>Si lo mencionado en los puntos anteriores no es el caso, y hay trámites que continuarán con la DG, nos gustaría entender el nuevo procedimiento y como este ayudaría la simplificación administrativa para los importadores.</p> <p>Se sugiere se lleven a cabo las modificaciones y homologaciones correspondientes como lo son los cambios a los identificadores aplicables del apéndice 8 del Anexo 22 de las RGCE y, consecuentemente se realicen los ajustes correspondientes en el VOCE por parte del SAT y la ANAM, respectivamente.</p> <p>Finalmente, se solicita de manera atenta y respetuosa que la Secretaría de Economía clarifique cuál será el procedimiento actualizado para los importadores, así como las instancias y medios para enviar la información correspondiente derivado de la derogación del numeral 2.4.5. para que las empresas</p>	<p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la</p>
--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>involucradas estén en condiciones de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones. Es importante que exista certeza y claridad por parte de las autoridades sobre la vigilancia y cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 para la importación de petrolíferos.</p>	<p>exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su</p>
--	--	--	---	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>cumplimiento en el punto de entrada al país.</p> <p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
28/08/2023	B000231930	Lic. Nashielly Escobedo Pérez	<p>CLAA_GJN-BNR_036.23</p> <p>1.- Que en el anteproyecto se justifica la derogación de la regla 2.4.5. indicando que la Comisión Reguladora de Energía es la encargada de vigilar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, con base en sus propias atribuciones, con esto se elimina el trámite que implica relacionado a que los laboratorios</p>	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>registrados envíen la información de los certificados de calidad de origen, informes de resultados o documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferost&economia.qob.mx, a fin de que la DGFCCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la SHCP.</p> <p>2.- Considerando la derogación de la citada regla, para efectos de acreditar el cumplimiento, el primer párrafo, segundo párrafo y fracción I de la regla 2.4.3. de las Reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior de Economía, dispone lo siguiente:</p> <p>2.4.3. Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 5 del Anexo 2.4.1, del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, al comento de su introducción al territorio nacional, el certificado NOM o e/ documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, según sea e/ caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LIC o aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia. Los organismos de certificación acreditados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia se darán a conocer en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE.</p>	<p>cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p> <p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p>10.1. <i>La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p>10.4. <i>El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="text-align: center;">...</p>
--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>Para efecto de que el importador pueda acreditar e/ cumplimiento con la NOM correspondiente y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, y tos mismos puedan ser validados en aduana, los organismos de certificación y las dependencias competentes, deberán:</p> <p>I. En el caso de los certificados o documentos emitirlos en México, transmitir la información a través de la Ventanilla la Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.qob.mx/normas-Aduanas conforme a la guía de usuario que para tal efecto dé a conocer la DGN. Esta información consistirá en los datos de identificación de los organismos de certificación, la vigencia del certificado o documento, las características, y la fracción arancelaria. Tratándose de las mercancías que contiene a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 Seguridad de equipo de procesamiento de datos, sean consideradas como altamente especializadas, los importadores deberán obtener un documento emitido por el organismo de certificación, en el que se señale expresamente que se trata de mercancía altamente especializada y el organismo deberá transmitir dicha información conforme al párrafo anterior.</p> <p>3.- La norma NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, dispone en los numerales 4.1. y 5.1.2 para la importación lo siguiente:</p> <p>4. Especificaciones de calidad los petrolíferos.</p> <p>4.1.Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de la Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por</p>	<p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la</p>
--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, por la persona que come Para efectos de determinar el cumplimiento de los resultados observados o calculados respecto de los valores límites establecidos en las Tablas 1 a 13, en caso de recurrir al redondeo, los valores producidos en la determinación de la calidad deben redondearse a la unidad más próxima de la cifra significativa situada a la extrema derecha del valor límite. En el caso de límites expresados como un número entero, las unidades son siempre cifras significativas, incluyendo el cero final. Los criterios de redondeo no aplican cuando se rebasan los límites máximos o se está por debajo de los límites mínimos permisibles de la Norma.</p> <p>Para las especificaciones de las Tablas 1 a la 13, así como las del Anexo 4, el término "informar" significa reportar el valor obtenido, en su caso, como resultado de la evaluación de la conformidad, en el informe de resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia.</p> <p>En la importación y producción de gasolina para mezcla final, se deberá presentar un informe de resultados que contenga las pruebas que se indican en las Tablas 1 a 6, con excepción de aquellas que correspondan realizarse una vez que se hayan agregado los aditivos o componentes necesarios para su composición final en las instalaciones del permisionario que los agregue. Una vez obtenida la composición final de la gasolina, deberán realizarse las pruebas faltantes con objeto de cubrir la totalidad para dar cumplimiento a la Norma. Las</p>	<p>exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su</p>
--	--	--	---	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>pruebas que deberán realizarse una vez agregados los aditivos y componentes a la gasolina para mezcla final son, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Prueba de presión de Vapor; II. Índice de octano, RON y MON; III. Temperaturas de destilación; IV. Contenido de oxígeno; V. Contenido de etanol, en su caso; VI. Contenido de aditivo detergente dispersante; VII. Cualquier otra que haya faltado para dar cumplimiento a la Norma <p>Si bien es una práctica internacional de la industria producir, importar y comercializar Gasolinas para mezcla final, la composición final del producto terminado deberá cumplir con todas las pruebas referidas en la Norma y no se comercializarán productos que después de aditivarse, no cumplan con la misma o enajene los petrolífero. El diésel podrá aditivarse en las instalaciones de almacenamiento o distribución previo al expendio al público en relación a la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera; las pruebas correspondientes al diésel cuya composición sea final, deberá realizarlas el Permisionario que lleve a cabo la aditivación con objeto de cumplir con la Norma. Lo anterior significa que, en el caso de la importación de dicho petrolífero, el informe de resultados emitido por el laboratorio de origen acreditado podrá no contener la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera realizar posteriormente, pero las pruebas correspondientes sí deberán realizarse después de la aditivación, previo a su comercialización.</p>	<p>cumplimiento en el punto de entrada al país.</p> <p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>5.1.2. Los importadores serán responsables de la determinación de las especificaciones de calidad en el punto de entrada al territorio nacional, así como en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto En el caso de la Gasolina para mezcla final, se deberá estar a lo establecido en el numeral 4.1 de la Norma.</p> <p>El lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análoga según el país de procedencia, en el cual haga constar que el petrolífero correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en las Tablas 1 a 13; el informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. El certificado de calidad o documento análogo, deberá especificar la toma de muestras, el lote, la ubicación del centro de producción y el lugar de origen del producto.</p> <p>Para fines de cumplimiento de la Norma en la transferencia de custodia, deberá realizarse la toma de muestras, la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 4, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, así como la elaboración del informe de resultados en términos de la LFMN, como se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a. En el supuesto de importarse petrolíferos por medio de buque tanque, el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad se hará en las instalaciones correspondientes, tomando las muestras representativas por embarque, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 5.2 de la Norma.	
--	--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>b. En el caso de su importación por medio de carrotanque, autotanque o semirremolque, se tomarán las muestras representativas de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote, aplicando la normativa a que hace referencia el numeral 5.2 de la Norma. A dichas muestras se les determinará las especificaciones de calidad correspondientes. Tratándose de la entrega directa del petrolífero a instalaciones donde se lleva a cabo el expendio al público, bastará con la entrega del certificado de origen al momento del cambio de propiedad o transferencia de custodia.</p> <p>Al derogar la regla 2.4.5. se puede concluir que el cumplimiento es conforme a la presentación del certificado de calidad o documento análogo como lo especifican los numerales 4.1. y 5.1.2. de la cita norma, asimismo la regla 2.4.3. en relación a la transmisión del certificado, dispone que para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, y para que puedan ser validados en la aduana, los organismos de certificación y dependencias deberán transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.qob.mx/normas-Aduanas. En este sentido, la regla 2.4.3. no prevé para el caso de la norma NOM-016- CRE-2016, qué organismo certificados o dependencia debe realizar la transmisión de la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: <a 156="" 688="" 858"="" 900="" href="http://www.normas-</p></td><td data-bbox="></p>
--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>aduanas.gob.mx/normas-Aduanas, considerando que el certificado de calidad o documento análogo es proporcionado por un laboratorio del país de origen, lo que si se contemplaba en la norma 2.4.5. que se deroga, al considerar un laboratorio registrado.</p> <p>Por lo anterior, se somete a su consideración evaluar y realizar los ajustes necesarios para establecer con claridad el procedimiento de transmisión de la información de los certificados de calidad o documento análogo y los organismos de certificación, dependencias o laboratorio registrado que deben realizar la transmisión y puedan ser validados en la aduana, para efectos que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM.</p>	
28/08/2023	B000231931	Lic. Nashielly Escobedo Pérez	<p>Derivado de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en el cual se deroga la regla 2.4.5. del citado Acuerdo, sobre el particular esta Confederación formula los siguientes comentarios:</p> <p>1.- Que en el anteproyecto se justifica la derogación de la regla 2.4.5. indicando que la Comisión Reguladora de Energía es la encargada de vigilar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, con base en sus propias atribuciones, con esto se elimina el trámite que implica relacionado a que los laboratorios registrados envíen la información de los certificados de calidad de origen, informes de resultados o documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, a fin de que la DGFCCE valide</p>	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p> <p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p><i>10.1. La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p><i>10.4. El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la SHCP.</p> <p>2.- Considerando la derogación de la citada regla, para efectos de acreditar el cumplimiento, el primer párrafo, segundo párrafo y fracción I de la regla 2.4.3. de las Reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior de Economía, dispone lo siguiente:</p> <p>“... Regla 2.4.3. Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 5 del Anexo 2.4.1, del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, el certificado NOM o el documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, según sea el caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LIC o aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia. Los organismos de certificación acreditados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia se darán a conocer en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE. Para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM correspondiente y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos</p>	<p>Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p>
--	--	---	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, y los mismos puedan ser validados en aduana, los organismos de certificación y las dependencias competentes, deberán: I. En el caso de los certificados o documentos emitidos en México, transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas conforme a la guía de usuario que para tal efecto dé a conocer la DGN. Esta información consistirá en los datos de identificación de los organismos de certificación, la vigencia del certificado o documento, las características, y la fracción arancelaria. Tratándose de las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 Seguridad de equipo de procesamiento de datos, sean consideradas como altamente especializadas, los importadores deberán obtener un documento emitido por el organismo de certificación, en el que se señale expresamente que se trata de mercancía altamente especializada y el organismo deberá transmitir dicha información conforme al párrafo anterior. ...”</p> <p>3.- La norma NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, dispone en los numerales 4.1. y 5.1.2 para la importación lo siguiente: “... 4. Especificaciones de calidad los petrolíferos. 4.1. Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de la Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos. Para efectos de determinar el cumplimiento de los resultados observados o calculados respecto de los valores límites establecidos en las Tablas 1 a 13,</p>	<p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía” firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de</p>
--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>en caso de recurrir al redondeo, los valores producidos en la determinación de la calidad deben redondearse a la unidad más próxima de la cifra significativa situada a la extrema derecha del valor límite. En el caso de límites expresados como un número entero, las unidades son siempre cifras significativas, incluyendo el cero final. Los criterios de redondeo no aplican cuando se rebasan los límites máximos o se está por debajo de los límites mínimos permisibles de la Norma. Para las especificaciones de las Tablas 1 a la 13, así como las del Anexo 4, el término “informar” significa reportar el valor obtenido, en su caso, como resultado de la evaluación de la conformidad, en el informe de resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia. En la importación y producción de gasolina para mezcla final, se deberá presentar un informe de resultados que contenga las pruebas que se indican en las Tablas 1 a 6, con excepción de aquellas que correspondan realizarse una vez que se hayan agregado los aditivos o componentes necesarios para su composición final en las instalaciones del permisionario que los agregue.</p> <p>Una vez obtenida la composición final de la gasolina, deberán realizarse las pruebas faltantes con objeto de cubrir la totalidad para dar cumplimiento a la Norma. Las pruebas que deberán realizarse una vez agregados los aditivos y componentes a la gasolina para mezcla final son, entre otras: I. Prueba de presión de vapor; II. Índice de octano, RON y MON; III. Temperaturas de destilación; IV. Contenido de oxígeno; V. Contenido de etanol, en su caso; VI. Contenido de aditivo detergente dispersante; VII. Cualquier otra que haya faltado para dar cumplimiento a la Norma Si bien es una práctica internacional de la industria producir, importar y comercializar</p>	<p>cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país.</p> <p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

		<p>Gasolinas para mezcla final, la composición final del producto terminado deberá cumplir con todas las pruebas referidas en la Norma y no se comercializarán productos que después de aditivarse, no cumplan con la misma. El diésel podrá aditivarse en las instalaciones de almacenamiento o distribución previo al expendio al público en relación a la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera; las pruebas correspondientes al diésel cuya composición sea final, deberá realizarlas el Permisionario que lleve a cabo la aditivación con objeto de cumplir con la Norma. Lo anterior significa que, en el caso de la importación de dicho petrolífero, el informe de resultados emitido por el laboratorio de origen acreditado podrá no contener la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera realizar posteriormente, pero las pruebas correspondientes sí deberán realizarse después de la aditivación, previo a su comercialización. ...</p> <p>5.1.2. Los importadores serán responsables de la determinación de las especificaciones de calidad en el punto de entrada al territorio nacional, así como en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto En el caso de la Gasolina para mezcla final, se deberá estar a lo establecido en el numeral 4.1 de la Norma. El lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia, en el cual haga constar que el petrolífero correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en las Tablas 1 a 13; el informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia.</p>	<p>autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--	---	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>El certificado de calidad o documento análogo, deberá especificar la toma de muestras, el lote, la ubicación del centro de producción y el lugar de origen del producto. Para fines de cumplimiento de la Norma en la transferencia de custodia, deberá realizarse la toma de muestras, la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 4, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, así como la elaboración del informe de resultados en términos de la LFMN, como se detalla a continuación: a. En el supuesto de importarse petrolíferos por medio de buque tanque, el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad se hará en las instalaciones correspondientes, tomando las muestras representativas por embarque, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 5.2 de la Norma. b. En el caso de su importación por medio de carrotanque, autotanque o semirremolque, se tomarán las muestras representativas de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote, aplicando la normativa a que hace referencia el numeral 5.2 de la Norma. A dichas muestras se les determinará las especificaciones de calidad correspondientes. Tratándose de la entrega directa del petrolífero a instalaciones donde se lleva a cabo el expendio al público, bastará con la entrega del certificado de origen al momento del cambio de propiedad o transferencia de custodia. ..." Al derogar la regla 2.4.5. se puede concluir que el cumplimiento es conforme a la presentación del certificado de calidad o documento análogo como lo especifican los numerales 4.1. y 5.1.2. de la cita norma, asimismo la regla 2.4.3. en relación a la transmisión del certificado, dispone que para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM y con la finalidad de que se tenga plena certeza</p>	
--	--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, y para que puedan ser validados en la aduana, los organismos de certificación y dependencias deberán transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas. En este sentido, la regla 2.4.3. no prevé para el caso de la norma NOM-016-CRE-2016, qué organismo certificador o dependencia debe realizar la transmisión de la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas, considerando que el certificado de calidad o documento análogo es proporcionado por un laboratorio del país de origen, lo que sí se contemplaba en la norma 2.4.5. que se deroga, al considerar un laboratorio registrado.</p> <p>Por lo anterior, se somete a su consideración evaluar y realizar los ajustes necesarios para establecer con claridad el procedimiento de transmisión de la información de los certificados de calidad o documento análogo y los organismos de certificación, dependencias o laboratorio registrado que deben realizar la transmisión y puedan ser validados en la aduana, para efectos que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM.</p>	
<p>06/09/2023</p>	<p>B000232030</p>	<p>Jose A. Bautista</p>	<p>Nos permitimos como representantes de laboratorios de ensayo en los EEUU y de varios países alrededor del mundo con un registro vigente ante la CRE — presentar antes ustedes las siguientes dudas al respecto, las cuales se comparten a continuación:</p>	<p>La modificación que se propone en el anteproyecto consiste en dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016 respecto a que es la CRE, la encargada de vigilar su</p>

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

			<p>1. ¿Dentro de la regla mencionan “entre otros” se refieren a los laboratorios de ensayo?</p> <p>2. ¿Se continuará el proceso de emitir los certificados de calidad y plantilla por correo electrónico a Petrolíferos por parte del laboratorio de ensayo?</p> <p>3. ¿Los registros de nuestros laboratorios seguirán vigentes o es necesario volver a registrarlos nuevamente ante la CRE?</p> <p>4. La CRE se hará cargo de actualizar los registros de los laboratorios de ensayo o continuará el proceso con la Secretaría de Economía?</p> <p>5. ¿Seguirán actualizando la página de SNICE para verificar la aprobación de los reportes emitidos?</p> <p>6. ¿Cambiará el correo para emitir los reportes o seguirá activo el correo electrónico de petrolíferos?</p> <p>7. ¿Continuara el horario fijo de 12pm de cada día para la emisión de los reportes y aprobación el mismo día?</p> <p>8. ¿Se continuará utilizando la plantilla actual (documento Excel) o se actualizará?</p> <p>9. ¿Habrá algún cambio a los requisitos y reglamentos de la NOM-016?</p>	<p>cumplimiento, tal como se establece en el punto 10.1 de la propia Norma:</p> <p>10. Vigilancia de la Norma</p> <p><i>10.1. La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Comisión Reguladora de Energía.</i></p> <p><i>10.4. El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la <u>SENER</u> establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p style="text-align: center;">...</p>
--	--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>XXVIII. Petrolíferos: <i>Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;...”</i></p> <p>En relación con lo anterior, el Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos señala que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la <u>Comisión Reguladora de Energía</u>. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Secretaría de Energía, regular y supervisar, la</p>
--	--	--	--	--

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos; así como otorgar, modificar y revocar los permisos, en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía. Esto último se realiza a través del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" firmado por ambas dependencias, y en el que la Secretaría de Economía participa en la opinión principalmente de cuestiones como la correcta clasificación arancelaria de los productos sujetos a permiso o a cumplimiento de alguna regulación, de conformidad con las facultades que tiene conferidas, no así con los criterios o requisitos para expedir dichos permisos, ni vigilar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Por lo que la derogación de la regla únicamente implica que la SE ya no será la encargada de validar el cumplimiento de la Norma, pero esto no implica que la mercancía deje de estar sujeta a demostrar su</p>
--	--	--	--	---

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO CONAMER CON No. DE EXP. 03/0027/030823.
ACUERDO_REGLAS-SE-2.4.5 (NOM-16-CRE)**

				<p>cumplimiento en el punto de entrada al país.</p> <p>Por lo anterior, la Secretaría de Energía y/o la CRE, como su órgano desconcentrado, en el ámbito de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, deberán ser las encargadas de determinar y regular la forma en que se validará y/o verificará la acreditación del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por parte de los importadores, así como de transmitir la información, y coordinarse con las autoridades competentes (Servicio de Administración Tributaria y/o Agencia Nacional de Aduanas de México y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público)</p> <p>Para tales efectos, el Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--	--	--	--